

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0014/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 02384220, en la que requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Ver adjunto.”

El archivo adjunto señala:

“Solicito en formato Excel, el total de carpetas de investigación registrados por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado por la agencia. Además, solicito la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Hago énfasis en que no estoy solicitando datos personales que hagan identificada e identificable a ninguna persona, toda vez que no estoy requiriendo información detallada de los incidentes, ni las personas involucradas en estos.

Hago hincapié en que la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la clasificación de la información solicitada, resultara improcedente.

OTROS ELEMENTOS A SOMETER:

En solicitudes previas, se me ha proporcionado la información requerida de manera completa. Existen dos antecedentes, el primero en la solicitud de información con folio 01258720, realizada por una servidora ante la Fiscalía del Estado de Nuevo León, en cuya respuesta se me entregó en formato Excel la siguiente información:

cantidad	Mes Registrado	Día Registrado	Hora Registrado	Delito	Municipio Hechos	Colonia	Calle	Fecha de hecho	Hora de hecho	latitud	longitud
1	9	9	Sin dato	Abandono de personas	San Nicolas de los Garza	Las fuentes 7	Montes de Toledo	17/08/20	15:30	25,748546	100271787
2	9	11	Sin dato	Abandono de personas	Escobedo	Auanza	San Miguel	04/09/20	17:30	0	0
3	9	22	Sin dato	Abandono de personas	Apodaca	Jardines San Patricio	San José	19/09/20	21:00	25719906	100153164
4	9	22	Sin dato	Abandono de personas	Monterrey	Rene Álvarez	UMA	21/09/20	16:00	25763579	100357455
5	9	23	Sin dato	Abandono de personas	El Carmen	Auanza Real	Privada Nacoza	11/12/19	22:20	25752657	100382026
6	9	24	Sin dato	Abandono de personas	Guadalupe	Zertuche	Abelardo González	11/09/20	20:00	35668732	10019851
7	9	25	Sin dato	Abandono de personas	San Nicolas de los Garza	Las fuentes 7	Montes de Toledo	22/09/20	10:00	25748546	100271787
8	9	25	Sin dato	Abandono de personas	San Nicolas de los Garza	Unidad Laboral	José María Segura	27/09/20	17:30	257428448	100251964
9	9	29	Sin dato	Abandono de personas		Cañada Blanca		27/09/20	22:00	25725134	100185244

El segundo antecedente se encuentra en la información sobre carpetas de investigación que la Procuraduría General de Justicia de la CDMX hace publica en el link <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/caerpetas-de-investigacion-pgi-cdmx/table> en el cual incluye información relativa a las carpetas de

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

investigación, desagregadas por tipo de delio, fiscalía, agencia, unidad de investigación, categoría de delito, fecha de los hechos, años hechos, mes hechos, fecha inicio, mes inicio, año inicio, calle de los hechos, colonia, alcaldía, longitud y latitud.

Por lo antes señalado, hago constar que la información solicitada si es generada en el formato requerido, y que estos registros tienen carácter de público, toda vez que no vulneran ningún tipo de dato personal, ni ponen en peligro a ningún sector de la población, por ello, la clasificación parcial o total de la información y la utilización del criterio 03/17 emitido por el INAI resultarían improcedentes...”.

II. La reclamante manifestó que el día diecisiete de diciembre del año pasado, recibió contestación de su petición de información en los términos siguientes:

“... Por este medio y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La estadística que esta Fiscalía elabora sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). De lo anterior, y de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. (Transcribe datos de localización y texto).

De tal forma, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, toda vez que la estadística que está obligada a generar sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se hizo de su conocimiento con

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
 Recurrente: *****
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Folio Solicitud: 02384220.
 Expediente: RR-0014/2021.

anterioridad, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Es así que esta Fiscalía General, no se encuentra obligada a generar información estadística bajo criterios o modalidades adicionales que sean utilizadas por otros sujetos obligados, siendo responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable; ya que cada sujeto obligado es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, tal como dispone el artículo 154, y que a la letra dice: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita". En mérito de lo anterior, se presenta la siguiente información estadística que obra en los registros de esta Fiscalía, sin el nivel de desagregación requerido:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
77 Homicidio												
78 Homicidio												
79 Homicidio												
80 Homicidio												
81 Homicidio												
82 Homicidio												
83 Homicidio												
84 Homicidio												
85 Homicidio												
86 Homicidio												
87 Homicidio												
88 Homicidio												
89 Homicidio												
90 Homicidio												
91 Homicidio												
92 Homicidio												
93 Homicidio												
94 Homicidio												
95 Homicidio												
96 Homicidio												
97 Homicidio												
98 Homicidio												
99 Homicidio												
100 Homicidio												
101 Homicidio												
102 Homicidio												
103 Homicidio												
104 Homicidio												
105 Homicidio												
106 Homicidio												
107 Homicidio												
108 Homicidio												
109 Homicidio												
110 Homicidio												
111 Homicidio												
112 Homicidio												
113 Homicidio												
114 Homicidio												
115 Homicidio												
116 Homicidio												
117 Homicidio												
118 Homicidio												
119 Homicidio												
120 Homicidio												
121 Homicidio												
122 Homicidio												
123 Homicidio												
124 Homicidio												
125 Homicidio												
126 Homicidio												
127 Homicidio												
128 Homicidio												
129 Homicidio												
130 Homicidio												
131 Homicidio												
132 Homicidio												
133 Homicidio												
134 Homicidio												
135 Homicidio												
136 Homicidio												
137 Homicidio												
138 Homicidio												
139 Homicidio												
140 Homicidio												

III. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la entonces solicitante, envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. Por auto de veintidós de enero del año en curso, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesta, misma que le asignó el número de expediente **RR-0014/2021** y turnó a esta Ponencia para su substanciación.

V. En proveído de veintisiete de enero del presente año, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su medio de impugnación que interpuso ante este Órgano Garante.

VI. El día nueve de febrero de dos mil veintiuno, se acordó en el sentido que la reclamante dio cumplimiento con la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. Por acuerdo de veintidós de febrero del año en curso se estableció que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo ofreció pruebas y señaló que remitió electrónicamente a la entonces solicitante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara algo en contrario respecto al informe justificado, pruebas y la ampliación de respuesta que el sujeto obligado manifiesta le remitió, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VIII. En acuerdo de doce de marzo del año que transcurre, se hizo constatar que la reclamante no desahogo la vista otorgada en el presente asunto, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para manifestar algo en contrario sobre el informe justificado, pruebas y alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado; en consecuencia, se continuó con el trámite del presente asunto.

Por tanto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. En el auto de siete de abril del año en curso, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que se requería para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

X. Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de

revisión es procedente en término del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la entrega de la información completa solicitada en la petición de información con número de folio 02384220.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...Por otra parte, la Unidad de Transparencia en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, emitió respuesta complementaria a la quejosa en la que se le proporciona el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, el cual es público y sirve de apoyo a fin de que conozca los criterios para la documentación de la estadística que esta Fiscalía esta obligada a generar,

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

notificándose la

misma por el medio señalado para tal efecto, en el correo electrónico: ...

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-14/2021...”.

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado de que realizó un alcance de respuesta inicial a la hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales

procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, envió electrónicamente a la hoy inconforme un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

***“... Se le hace saber que la Fiscalía General del Estado, al recibir una denuncia, querrela o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito se inicia una averiguación previa o carpeta de investigación, según sea el caso, y la documentación de los actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público se realiza en archivos físicos, que para el caso concreto de su solicitud, y como ya se le informó en la respuesta que le fue notificada mediante el Sistema INFOMEX, la Fiscalía General del Estado no cuenta con estadísticas con el nivel de desagregación de la información que requirió en su solicitud. Si bien es cierto, dentro de las facultades de la Fiscalía está al generar una estadística de la incidencia delictiva, la misma se realiza bajo los parámetros y lineamiento establecidos en por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano que a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da publicidad de la incidencia delictiva que se genera por parte de las Fiscalías Generales y Procuradurías de las entidades federativas, así como la de la Fiscalía General de la Republica.*”**

La estadística que esta Fiscalía elabora sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). De lo anterior, y de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. (Transcribe datos de localización y texto).

De tal forma, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, toda vez que la estadística que está obligada a generar sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se hizo de su conocimiento con anterioridad, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
 Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Además debe decirse que, no existe la obligación de generar información estadísticas bajo criterios o modalidades adicionales que sean utilizadas por otros sujetos obligados, como lo refiere en sus exposición de agravios, siendo responsable únicamente de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable, ya que cada sujeto obligado es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, tal como lo dispone el artículo 154, y que a la letra dice:

Ahora bien, con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información pública, se adjunta al presente el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, el cual es público y sirve de apoyo a fin de que conozca los criterios de llenado y validación de los formatos para la generación de la estadística de incidencia delictiva que esta Fiscalía posee. Finalmente, en caso de que tenga algún inconveniente con los formatos digitales publicados o el que les es enviado, podrá comunicarse a la Unidad de Transparencia...”.

De lo anterior, se dio vista a la reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trataba de perfeccionar su respuesta

inicial; por lo que, esta no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; en consecuencia, se estudiaría el mismo de fondo.

Quinto. En este considerando se expondrá los argumentos hechos valer por las partes en el presente medio de defensa.

En primer lugar, la recurrente señaló lo siguiente:

“...I. A manera de respuesta, el sujeto obligado remitió un documento en formato Excel que contiene información desglosada por Municipio, tipo de delito, subtipo de delito y mes:

AÑO 2016

Municipio	Tipo de delito	Subtipo de delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Acajete	Homicidio	Homicidio doloso	0	0	0	0
Acajete	Homicidio	Homicidio doloso	0	0	0	0
Acajete	Homicidio	Homicidio doloso	0	0	0	0
Acajete	Homicidio	Homicidio doloso	0	0	0	0
Acajete	Homicidio	Homicidio culposo	0	0	0	0

II. Por lo anterior, expresamente me inconformo por la entrega incompleta de la información, toda vez que yo solicite, ... y solo me fue proporcionado lo que se muestra con antelación.

III. Existen dos antecedentes, el primero en la solicitud de información con folio 01258720, realizada por una servidora ante la Fiscalía del Estado de Nuevo León, en cuya respuesta se me entregó en formato Excel la siguiente información:

cantidad	Mes Registro	Dia registro	Hora registro	Delito	Municipio Hechos	Colonia	calle	Fecha de hecho	Hora de hecho	latitud	longitud
1	9	9	Sin dato	Abandono de personas	San Nicolas de los Garza	Las fuentes 7	Montes de Toledo	17/08/20	15:30	25,748546	100271787
2	9	11	Sin dato	Abandono de personas	Escobedo	Auanza	San Miguel	04/09/20	17:30	0	0
3	9	22	Sin dato	Abandono de personas	Apodaca	Jardines San Patricio	San José	19/09/20	21:00	25719906	100153164
4	9	22	Sin dato	Abandono de personas	Monterrey	Rene Álvarez	UMA	21/09/20	16:00	25763579	100357455
5	9	23	Sin dato	Abandono de personas	El Carmen	Auanza Real	Privada Nacoza ri	11/12/19	22:20	25752657	100382026
6	9	24	Sin dato	Abandono de personas	Guadalupe	Zertuche	Abelardo González	11/09/20	20:00	35668732	10019851
7	9	25	Sin dato	Abandono de personas	San Nicolas de los Garza	Las fuentes 7	Montes de Toledo	22/09/20	10:00	25748546	100271787
8	9	25	Sin dato	Abandono de personas	San Nicolas de los Garza	Unidad Laboral	José María Segura	27/09/20	17:30	25742844886	1002519646
9	9	29	Sin dato	Abandono de personas		Cañada Blanca		27/09/20	22:00	25725134	100185244

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

IV. El segundo antecedente se encuentra en la información sobre carpetas de investigación que la Procuraduría General de Justicia de la CDMX hace publica en el link <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/caerpetas-de-investigacion-pgi-cdmx/table> en el cual incluye información relativa a las carpetas de investigación, desagregadas por tipo de delio, fiscalía, agencia, unidad de investigación, categoría de delito, fecha de los hechos, años hechos, mes hechos, fecha inicio, mes inicio, año inicio, calle de los hechos, colonia, alcaldía, longitud y latitud.

Por lo antes señalado, hago constar que la CDMX y el estado de Nuevo León cuentan con el registro de los datos que solicito respecto a las Carpetas de Investigación y además dicha información cuenta con el carácter de publica. Por ello solicito se me entregue la información requerida de manera completa y en el formato en que la solicite.”

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe con justificación manifestó:

“ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto al primer punto en los agravios de la recurrente, esta se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, pues la respuesta que le fue provista no contiene el desglose que solicita, sin embargo, esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las leyes en materia de transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, ya han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

“Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.” (Transcribe texto).

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE ASU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS QUE SU PETICIÓN INICIAL. (Transcribe texto y datos de localización).

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

que se encuentre publicada en el portal electrónico del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que general las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la Republica, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.

La estadística que la recurrente requiere, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no se está obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscalía está obligada documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.

Por otra parte la hoy quejosa, refiere que esta Fiscalía debe contar con un registro de la información con el nivel de desagregación que solicita, en virtud de que otros sujetos obligados le han proporcionado dicha información, pero como se le informó a la recurrente en la respuesta a la solicitud, esta Fiscalía General, no se encuentra obligada a generar información estadística bajo criterios o modalidades adicionales que sean utilizadas por otros sujetos obligados, siendo responsable de proporcionar la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en su posesión, a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable; ya que cada sujeto obligado es responsable de la información que se encuentra en sus archivos, tal como dispone el artículo 154 , y que a la letra dice: ...

Esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVIII/14 del Consejo

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
 Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalía y Procuradurías de las Entidades Federativas y la Fiscalía General de la Republica. Con el fin de privilegiar el derecho de la solicitante, le fue enviado en respuesta complementaria el Manual del Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Victimas CNSP/38/15, y que como ya se refirió, son los criterios para la generación de la incidencia delictiva de la entidad, y que estos al ser procesados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se hacen públicos.

Con el objetivo de que este Órgano Garante valide la información antes referida, se anexa al presente, como medio de convicción el Manual de Llenado del Instrumentos para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Victimas CNSP/38/15, emitido por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otra parte, la Unidad de Transparencia en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, emitió respuesta complementaria a la quejosa en la que se le proporciona el Manual de Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Victimas CNSP/38/15, el cual es público y sirve de apoyo a fin de que conozca los criterios para la documentación de la estadística que esta Fiscalía está obligada a generar, notificándose la misma, por el medio señalado para tal efecto, en el correo electrónico: ...”

En consecuencia, este Instituto analizara el presente asunto con las constancias que obran en autos, si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por el ordenamiento legal que lo regula en el Estado de Puebla.

Sexto. En este punto se valorarán las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por la reclamante se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 2384220.

Las documentales antes citadas, al no haber sido objetado de falsas son un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a la autoridad responsable, se admitió las pruebas que a continuación se enuncian:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de un CD ROM que contiene la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 02384220.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 02384220, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio 02384220.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de tres capturas de pantalla del sistema Infomex, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, de las cuales se observa el seguimiento de la solicitud 02384220.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la ampliación de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 02384220, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 Manual de Llenado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno envió a la solicitante respuesta complementaria de la solicitud con número de folio 02384220.

Las documentales publicas antes citadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, la recurrente el día diecisiete de diciembre del dos mil veinte, envió a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada con el número de folio 02384220, en la cual se observa que la

entonces solicitante pidió al sujeto obligado en formato Excel el total de las carpetas de investigación del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, dicha información debería estar desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora del hecho, incidente o delito fue registrado por la agencia, la ubicación de cada incidente registrado, por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito, misma que la autoridad responsable dio respuesta, en los términos que fueron precisados en el punto segundo de los antecedentes.

Sin embargo, la hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en la cual señaló que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleta, en virtud de que, únicamente le proporciono el municipio, tipo de delito y subtipo de delito, mes y año; por lo que, faltaba los demás datos requeridos.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que era cierto el acto reclamado, pero no violatorio al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, se le proporciono a la reclamante con la estadística que la que contaba, en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, indicó que las leyes en materia de la transparencia y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, se observan que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

Por lo que, manifestó que la Fiscalía no estaba obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurrió con la petición de la recurrente, al requerir esta información de estadística con una desagregación que superaba la base de datos con la que contaba, toda vez que, estaba obligada a generarla de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, la información de estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la Republica, responde al mismo formato esto se realizó con el fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional.

De igual forma, estableció que la estadística que la recurrente solicita contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligado a realizar, ya que la información estadística que esta obligado a documentar la Fiscalía se encuentra acorde con la normativa vigente.

Por otra parte, el sujeto obligado señaló que en el punto que la quejosa refería que debería contar con un registro de la información con el nivel de desagregación que solicitaba, toda vez que, otros sujetos obligados le habían proporcionado la información; en la respuesta de la solicitud, indicó que no se encontraba obligada a generar la estadística bajo los criterios o modalidades adicionales que sean utilizadas por otros sujetos obligados.

Por tanto, la fiscalía únicamente está obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva requerida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la

Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en formatos específicos para la entrega de los datos y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

En consecuencia, la autoridad responsable señaló que emitió respuesta complementaria a la recurrente en la que le proporcionó el Manual del Llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 156, fracción III de la Ley de

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

“Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”

“Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a la solicitud de información son las siguientes:

...

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;.”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho

fundamental que se traduce en

la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier

otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Bajo este orden de ideas, se observa en el asunto que se analiza, que la recurrente alega como acto reclamado la entrega de información incompleta, si bien el sujeto obligado le entregó cierta información sobre la incidencia delictiva, éste no lo hizo de la manera detallada como la solicitó.

Por tanto y para mayor entendimiento, es importante citar lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

...

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y...”

DOF: 05/10/2015

1. **ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.**

1. **Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

XXXVIII SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ JUAN LAZO REYES, Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II, y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió los siguientes:

ACUERDOS

...

Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.

En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE LOS DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15 MANUAL DE LLENADO

“V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

...

3. Instructivo para el llenado del formato

a. Reporte estatal

I. En el espacio “Dependencia responsable”, indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio “Tipo de reporte” elija de la lista desplegable si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una corrección a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio “Fecha de llenado del reporte”, indique la fecha en la que el reporte se remite al Centro Nacional de Información (CNI).

IV. En el espacio “Año”, elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

V. En el espacio “Mes”, elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas (AP) y carpetas de investigación (CI) iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas E24 (“Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas”), E25 (“Total de víctimas en averiguaciones previas iniciadas”), E27 (“Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas”) y E28 (“Total de víctimas en carpetas de investigación iniciadas”) no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX Las columnas D y O “Suma Delitos Municipales (No llenar)” son columnas de control que no deben ser llenadas debido a que contienen la suma municipal del número de delitos en AP y CI. Esto con el fin de que puedan verificar que los datos estatales y municipales sean coincidentes.

X En las celdas blancas de las columnas E y P del formato se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción ‘No especificado’.

XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción ‘No especificado’.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

XIII. En las celdas

blancas de las columnas N e Y, correspondientes al número de unidades robadas, se debe registrar el número de vehículos que se hayan anotado en la AP y/o CI iniciadas, según el sistema de justicia que opere en su entidad.

XIV. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en su entidad, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'.

b. Reporte municipal

I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio "Tipo de reporte", se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.

IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas D24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas") y D26 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

X. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'."

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

"Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas."

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación

sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio entre otros datos los siguientes:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte
- Año que corresponden los datos reportados
- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente.
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido violación alguna al derecho de acceso a la información pública a la hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información estadística con la que cuentan y como lo establece la normatividad aplicable.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por la hoy recurrente en los términos que han

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

quedado debidamente precisados en párrafos anteriores y que en la ampliación de la respuesta enviada por la autoridad responsable al correo electrónico de la reclamante en la cual únicamente le remitió el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 Manual de llenado, a fin de esta última tuviera conocimiento que la estadística que llevaba a cabo la Fiscalía General del Estado de Puebla, era de acuerdo a dicho instrumento.

Sin embargo, los artículos 8, 142, 152, 153, 154, 156, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicen:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

“ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.

IV. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

De lo anterior, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) está constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y en caso que no se pueda otorgar lo requerido en la modalidad solicitada la autoridad deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Bajo esa tesitura, los sujetos obligados deben atender las solicitudes en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, y **atendiendo puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información;** por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que si bien es cierto, no cuenta con la información estadística desagregada, como le fue solicitada por la recurrente, también lo es que, **en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tiene la recurrente, éste debió dar acceso a la información que se encuentra en su posesión, es decir, debió dar acceso a la expresión documental, que permitiera obtener la información del interés de la recurrente, (averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación)** siempre y cuando la información no tenga el carácter de reservada o confidencial, si fuera el caso deberá proporcionarla versiones públicas y que de esta manera, la ahora recurrente, obtendría la información requerida en forma completa, en virtud de

que, tal como lo indica el numeral 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que de forma fundada y motivada, en los casos en que la información requerida implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, el sujeto obligado a fin de cumplir con lo solicitado, podrá poner a los ciudadanos los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, en el cual será proporcionado en versión pública, previo pago.

En ese sentido, si las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, son integradas por el Ministerio Público, y son el registro de las diligencias que practique éste, durante la etapa de investigación, y las cuales son de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento, las mismas son, susceptibles de ser clasificadas, en su dos excepciones confidencial y/o reservada; sin embargo, tal como lo establece el numeral 153 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, el sujeto obligado podrá otorgar a los solicitantes la información en consulta directa o versión pública previo pago, en ambos casos deberá observarse en todo momento lo que señala Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: ... Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

“Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.”

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente, con relación a lo solicitado en la petición presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer por ésta sea fundado.

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione a la recurrente en versión pública previo pago de derechos o en consulta directa las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, en ambos casos deberá observarse lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a fin de que esta última pueda obtener la fecha, hora, municipio, colonia donde se suscitaron los hechos o incidencia o delito, lo anterior deberá hacer del conocimiento la autoridad responsable a la reclamante en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione a, la recurrente en versión pública previo pago de derechos o en consulta directa las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, en ambos casos deberá observarse lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a fin de que esta última pueda obtener la fecha, hora, municipio, colonia donde se suscitaron los hechos o incidencia o delito, lo anterior deberá hacer del conocimiento la autoridad responsable a la reclamante en el medio que señaló para ello, por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Folio Solicitud: 02384220.
Expediente: RR-0014/2021.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/RR-14/2021/Mag/SENT DEF.